

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89005 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto declara ilegalidad de providencia	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00472	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	JAIME HORTA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00563	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA	ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN	Auto 440 CGP	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL CARMEN SUAREZ BOTIA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00619	Verbal	FABIO TOVAR VARGAS	ALFONSO CASTRO LOPEZ	Auto pone en conocimiento	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00707	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00759	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	18/05/2023	
41001 2020	41 89005 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto resuelve Solicitud	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00074	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NUBIA MAGALY NEIRA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00084	Ejecutivo Singular	HERNANDO CEDEÑO TAMAYO	LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00128	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBARDO POLANIA AGUIRRE	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00136	Verbal	EDILMA MARIA CADENA YUCUMA	JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA	Auto resuelve sustitución poder	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00136	Verbal	EDILMA MARIA CADENA YUCUMA	JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA	Auto pone en conocimiento	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00136	Verbal	EDILMA MARIA CADENA YUCUMA	JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE EJECUTIVO Y ACUMULADO POR ALTERACION DE LA COMPETENCIA	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00170	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JUAN CARLOS YAGUE RAMOS	Auto Designa Curador Ad Litem	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER SAS	Auto decreta medida cautelar	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00376	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA	Auto aprueba liquidación	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00386	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARINA SOLANO SOLANO	Auto 440 CGP	18/05/2023	
41001 2021	41 89005 00493	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BEATRIZ HELENA NORIEGA	Auto de Trámite RESUELVE SUBROGACION	18/05/2023	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE : LUIS EMILIO LOZANO ALARCON**  
**DEMANDADO : MIGUEL MEDINA DURAN E INVERSIONES ENERGY SAS**  
**RADICACION : 41-001-41-89-005-2020-00445-00**

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que, en acta de diligencia de oposición a la medida de embargo y secuestro de muebles y enceres, en su numeral 4 ordenó, "CONDENAR en COSTAS y PERJUICIOS a quien pidió la medida LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN, los cuales serán liquidados como lo dispone el art. 283 inciso 3 del CGP", y en cumplimiento de dicha orden la tercera opositora NIDIA POLANCO MOGROVEJO, el 02 y el 06 de diciembre de 2022 presenta solicitud de regulación de perjuicios.

A propósito de la solicitud de regulación de perjuicios, el artículo 283 inciso 3 del código general del proceso establece:

"En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

se extinguirá el derecho. Subraya fuera de texto.

Por su parte, el artículo 129 del Código general del proceso, reza que, quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Pues bien, presentado el escrito que constituía el incidente de indemnización de perjuicios, la señora NIDIA POLANCO indica que la cuantía de los muebles, encerres y equipos de oficina de su propiedad que fueron objeto de embargo, corresponde a \$237.000.000, y que, al quedar secuestrados judicialmente sin justa causa, estima razonable una cuantía de perjuicios del 50% del avalúo de tales bienes (\$118.500.000).

En este punto, es menester indicar, que, desde el punto de vista formal, el escrito que contiene la solicitud de tasación de perjuicios no indica la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo **juramento**, ni los hechos en que se funda, tal y como lo exige la norma (art 283 y 129 del CGP), es decir, no cumple con las formalidades exigidas por la ley.

Expuesto lo anterior, analizando el caso en concreto, se tiene que, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, el despacho erróneamente le dio trámite al incidente de regulación de perjuicios y corrió traslado del mismo por el termino de 3 días, por lo que, en aras de sanear las irregularidades causantes de posibles nulidades, debe dejarse sin efectos desde el auto de fecha auto de fecha 24 de febrero de 2023.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 130 del CGP indica que, el juez debe rechazar de plano los incidentes que no reúnan los requisitos formales.

Por lo que, en su lugar, se RECHAZARÁ de plano la solicitud de incidente de regulación de perjuicios por falta de los requisitos formales.

Por lo anterior, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, desde el auto de fecha auto de fecha 24 de febrero de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de incidente de regulación de perjuicios por falta de los requisitos formales.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

AMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA  
Demandado: JAIME HORTA RAMIREZ  
Radicación: 41001418900520200047200  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA- ACUMULADO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL SALAS CASTRO  
**DEMANDADOS:** ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00563-00

La parte demandante **RAFAEL SALAS CASTRO** identificado con C.C. No. 1.075.224.696, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN**, identificado con la C.C. 1.075.249.382, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos del art 295 del CGP y este dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANDRES FELIPE GONZALEZ MARROQUIN**, identificado con la C.C. 1.075.249.382; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$50.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

---

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SUAREZ BOTIA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00588-00**

En atención a que la curadora nombrada anteriormente no acepta el cargo, el Juzgado, procede el despacho a designar al abogado **ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075215791, con Tarjeta Profesional No. 309.661, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIA DEL CARMEN SUAREZ BOTIA identificada con la cédula de ciudadanía No.26.535.917, profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico [ALEX\\_GARCESMARTINEZ@HOTMAIL.COM](mailto:ALEX_GARCESMARTINEZ@HOTMAIL.COM) el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7delC.G.P.).

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **18** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

---

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO 1061**

Abogado  
**ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ**  
ALEX\_GARCESMARTINEZ@HOTMAIL.COM

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ADELANTADO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARIA DEL CARMEN SUAREZ BOTIA identificada con la cédula de ciudadanía No.26.535.917**

**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00588-00**

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso a la demandada MARIA DEL CARMEN SUAREZ BOTIA identificada con la cédula de ciudadanía No.26.535.917.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** FABIO TOVAR VARGAS  
**DEMANDADO:** ALFONSO CASTRO LOPEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00619-00

De cara al Oficio No. 2611DTH-2023-0004234-EE-001 del 23 de marzo de 2023 remitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, dando respuesta al oficio 1780 del 28 de enero de 2022 comunicando "Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por FABIO TOVAR VARGAS C.C.No.1.075.240.421, actuando mediante apoderado judicial Dr. DANIEL MORALES GARCIA, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Artículo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen que el bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 26 No.10W-145 – 151- 51 Actual Avenida 26 No.10W-13 La Barca y Calle 34 10W-65 de la ciudad de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 200-34732 no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales".

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

## RESPUESTA A LA SOLICITUD N° 2611DTH-2023-0004001-ER-000

María Alejandra Silva Trujillo <alejandra.silva@igac.gov.co>

Vie 24/03/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto podrá encontrar lo relacionado en el asunto, cualquier inquietud de la referencia por favor escribir al correo **neiva@igac.gov.co**



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2611DTH-2023-0004234-EE-001  
No. Caso: 619830  
Fecha: 23-03-2023 17:56:52  
TRD:  
Rad. Padre: 2611DTH-2023-0004001-ER-000

Señores  
LILIANA HERNANDEZ SALAS  
JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA -  
JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA  
Secretaria  
Palacio de justicia cra 4 no. 6-99  
Neiva, Huila, Colombia  
Correo Electrónico: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: Respuesta a la solicitud Radicada IGAC No. 2611DTH-2023-0004001-ER-000.

Cordial Saludo:

Los trámites catastrales son GRATIS

En referencia a su petición con radicado IGAC N°, 2611DTH-2023-0004001-ER-000, donde solicita "proceso verbal declarativo de pertenencia oficio 1780 Rad- 4100141890052020-00619-00 Neiva", se le informa que será trasladado a la Dirección de Gestión Catastral adscrita al departamento de Planeación del Municipio de Neiva, el cual se habilitó como gestor catastral, según la Resolución No. 249 del 3 de mayo de 2021 "**Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Neiva – Huila y se dictan otras disposiciones**", quien prestara el servicio público catastral en su jurisdicción desde el día 30 de agosto de 2021.

En adelante los trámites catastrales y demás funciones relacionadas con el catastro se van a desarrollar en el municipio de Neiva a través de la Dirección de Gestión Catastral adscrita al departamento de Planeación Municipal. Para mayor información comunicarse al correo electrónico [gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co)

Se traslada el siguiente documento:

📎 Oficio Radicado IGAC No. 2611DTH-2023-0004001-ER-000



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



---

Cualquier inquietud al respecto, dirigirse a la Oficina antes mencionada.

Atentamente,

LUZ ELENA CUCHIMBA LOSADA (E)  
DIRECTOR TERRITORIAL  
Dirección Territorial Huila

Proyectó: EDNA LILIANA TOVAR PERDOMO  
Elaboró: EDNA LILIANA TOVAR PERDOMO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INFISER S.A.S.**  
**CAUSANTE: JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA y OTRA**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2020-00707-00**

En atención a que la curadora nombrada anteriormente no acepta el cargo, el Juzgado, procede el despacho a designar al abogado **JAINOVER NUÑEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83166150, con Tarjeta Profesional No. 310082, en el cargo obligatorio de CURADOR AD- LITEM para que represente a JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.900 y a LUZ DARY CUELLAR SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.328.128, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso, profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico [JAINOVER.4@GMAIL.COM](mailto:JAINOVER.4@GMAIL.COM) el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7delC.G.P.).

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Profesional en Derecho JAINOVER NUÑEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83166150, con Tarjeta Profesional No. 310082, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica [JAINOVER.4@GMAIL.COM](mailto:JAINOVER.4@GMAIL.COM)

**SEGUNDO: COMUNICAR** la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014.

Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **18** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO 1085**

Abogado  
JAINOVER NUÑEZ OSORIO,  
[JAINOVER.4@GMAIL.COM](mailto:JAINOVER.4@GMAIL.COM)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. DEMANDANTE: IINVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS INFISER, contra JOSE FRANQUIH DIAZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.155.900 y a LUZ DARY CUELLAR SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía 1.123.328.128**

**Rad. 41-001-41-89-005-2020-00707-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a los demandados.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Neiva Huila, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO  
Demandado: JOIMER OSORIO BAQUERO  
Radicación: 41001418900520200075900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado quien actúa en causa propia, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / DTE: JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO / DDO: JOIMER OSORIO BAQUERO / RAD: 41001 41 89 005 2020 00759 00**

JOIMER OSORIO BAQUERO <joimerosoriob@obconsultores.com>

Vie 28/04/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA JORGE CUENCA + ANEXOS.pdf;

Doctor  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Neiva - Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
DEMANDANTE: Jorge Alberto Cuenca Perdomo  
DEMANDADO: Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 41 89 005 2020 00759 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

Joimer Osorio Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de persona natural y apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descorrer el traslado del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante Jorge Alberto Cuenca Perdomo, en términos del documento adjunto.

Del señor Juez, con todo respeto

--

JOIMER OSORIO BAQUERO  
ABOGADO CONSULTOR  
Cll 8 No 33 36 L 01 Neiva-Huila  
joimerosoriob@obconsultores.com

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.obconsultores.com%2F&data=05%7C01%7Ccmpl08nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C698ea0997bfc405bc18508db481eb808%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638183069050222919%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=2Z%2Fln3lzAQdl6Xnbr2UmCDRqYwByRibyEBBLysw1I6Y%3D&reserved=0>

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.obconsultores.com%2F&data=05%7C01%7Ccmpl08nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C698ea0997bfc405bc18508db481eb808%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638183069050222919%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimc4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=2Z%2Fln3lzAQdl6Xnbr2UmCDRqYwByRibyEBBLysw1I6Y%3D&reserved=0>

Cel: 3168756444- 3175357182

Doctor  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Neiva - Huila  
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
DEMANDANTE: Jorge Alberto Cuenca Perdomo  
DEMANDADO: Joimer Osorio Baquero  
RADICADO: 41001 41 89 005 2020 00759 00  
ASUNTO: Contestación de la demanda.

Joimer Osorio Baquero, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de persona natural y apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y siguiendo sus instrucciones, procedo en término legal a descender el traslado del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, que mediante procurador judicial ha propuesto el demandante Jorge Alberto Cuenca Perdomo, en los siguientes términos:

**Resumen:** el ejecutante (JORGE CUENCA PERDOMO) ha pretendido cobrar la cláusula penal por el presunto incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo tipo buseta de placas TZZ024, sin embargo, se debe negar dicha pretensión, toda vez que la obligación se encuentra cumplida en su totalidad, pues como el mismo demandante manifiesta en su escrito, ya recibió los setenta y tres (\$73.000.000) millones de pesos, como pago total del vehículo TZZ024.

Manifiesta el demandante, que tiene legitimación para ejecutar el cumplimiento del contrato de referencia, por haber cumplido el requisito de procedibilidad pactada en la cláusula octava del contrato de compraventa y haber iniciado ante la Fundación Liborio Mejía, el trámite de conciliación, pero olvida el demandante, de su obligación legal de realizar la notificación en debida forma, caso que no ocurrió pues es claro, que la misma se realiza a un correo "[contabilidad@amazoniacl.com](mailto:contabilidad@amazoniacl.com)", correo al cual no tengo acceso ni corresponde a mi trabajo ni es personal, es de tener en cuenta que el señor Jorge Cuenca Perdomo, conocía mis datos de notificación, además, al demandado ser una persona comerciante, en la cámara de comercio del huila se encontraba registrado el domicilio y los datos de notificación. Por lo tanto, las pretensiones del accionante de deben negar, por no haber cumplido en debida forma la cláusula compromisoria a la cual de mala fe pretende se tenga surtida y se le dé efecto jurídico.

Adicionalmente, el título valor carece de requisitos formales y sustanciales porque no es claro y no es exigible, pues no se evidencia en el mismo que las partes le hayan pactado darle merito ejecutivo, además, se hace difuso en la interpretación a tal punto que el demandante realiza unas pretensiones por valor de veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos, presuntamente pactadas en la cláusula séptima, que al tenor de la misma no tiene fundamento ni es clara, ni expresa y mucho menos exigible.

Ahora bien, para el accionante demandar la cláusula séptima, por el presunto incumplimiento al contrato de compraventa, debe demostrar que cumplió en su totalidad el mismo. Pero es evidente que el demandante no supero esa obligación para legitimar la ejecución del contrato, pues al tenor de la cláusula "cuarta. Del traspaso: la firma de la documentación corresponde al traspaso del bien prometido en venta se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la cancelación del valor total del presente contrato". La obligación del vendedor era realizar el traspaso 15 días después del pago total, sin tener en cuenta una fecha determinada, pero el traspaso se realizó 17 meses después al pago total de lo pactado es decir al pago de los setenta y tres (\$73.000.000) millones de pesos.

Por todo lo anterior, que se soporta en la documentación aportada por el accionante al presente proceso, no se pudiera decretar en derecho las pretensiones del demandante y en aplicación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales denegar todas las pretensiones contenidas en la presente demanda.

**Pronunciamiento sobre los hechos:**



**Al hecho primero:** Este hecho no es cierto, el demandante NO es el propietario del vehículo que se describe en este hecho, y así se prueba con la copia de la tarjeta de propiedad que se adjunta<sup>1</sup>.

**al hecho segundo:** Este hecho no cierto, el vehículo descrito en el hecho primero de la demanda, no se encuentra afiliado a la empresa de transporte especial AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS.

**al hecho tercero:** Este hecho es cierto, el 6 de octubre de 2018, el demandante celebró con el suscrito un contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024; se comprueba con el contrato anexo.

**al hecho cuarto:** Este hecho es cierto, conforme se estableció en la cláusula segunda del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024, el precio pactado por esté fue la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000) M/CTE.

**al hecho quinto:** Este hecho es cierto, conforme se estableció en la cláusula tercera del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024, me comprometí a realizar el pago total de la obligación, suma que debía ser consignada a la cuenta del Banco Davivienda No 0760-00257485 a nombre del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo.

Lo anterior se cumplió, teniendo en cuenta que el día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)<sup>2</sup> al demandante.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia a la cuenta del Banco Davivienda No 0760-00257485 a nombre del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)<sup>3</sup>, completando con ello SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) transferidos y teniéndose como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna por parte del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo en relación a la consignación del saldo que se le adeudaba y que se le canceló y notificó.

**al hecho sexto:** Este hecho es cierto, conforme se establece en la cláusula cuarta del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024, sobre el traspaso de esté, se estableció que se realizaría dentro de los quince (15) días siguientes a la cancelación del valor total en el contrato. Sin embargo, el vendedor incumplió y se realizó el traspaso el día 20 de octubre del 2021, 17 meses después, tal y como se comprueba en la tarjeta de propiedad<sup>4</sup>.

**al hecho séptimo:** Este hecho es cierto, conforme se establece en la cláusula séptima del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024, se estableció como cláusula penal en caso de incumplimiento por alguna de las partes la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000).

Sin embargo, es importante manifestar a su señoría que no hubo incumplimiento por parte del suscrito comprador y que el pago total de la obligación se le realizó al demandante a través de dos transacciones.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada al señor JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO, el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000).

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), completando con ello SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) transferidos y teniéndose como pago del valor total del vehículo automotor, sin recibir objeción alguna por parte del demandante.

<sup>1</sup> Copia tarjeta propiedad No 10021394380, folio 10

<sup>2</sup> Copia soporte consignación. Folio 11

<sup>3</sup> Copia soporte cancelación del saldo de la obligación. Folio 12

<sup>4</sup> Copia tarjeta propiedad 10021394380, folio 10



Además, es importante tener en cuenta que, habiendo realizado el pago total del valor pactado, el señor Jorge Cuenca Perdomo, incumplió la cláusula sexta, donde se estableció que se obligaba a realizar el traspaso en los 15 días posteriores al pago total de la obligación.

**al hecho octavo:** Este hecho no es cierto, y por lo mismo debe ser objeto de debate probatorio, para que sea un juez de la república el que determine.

Es claro que lo manifestado por el demandante carece de veracidad, pues como se logra evidenciar en el parágrafo único de la cláusula séptima, en ningún momento determina que me obligo a *“pagar el producido producto del trabajo del vehículo desde la fecha del incumplimiento, es decir a partir del día 01 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el cumplimiento por parte del demandado, pactándose la suma de tres Millones Setecientos Mil Pesos (\$3.700.000,00) mensuales por tal prestación”*, si se compara lo manifestado por el demandante con el parágrafo en mención, es totalmente diferente, además hace una manifestación que el vehículo se encontraba trabajando en “latínco” pero no allega ninguna prueba que nos permita determinar si fue realidad o simplemente manifestaciones en ese sentido.

Dicha manifestación no es clara, no es expresa y por lo tanto no puede ser exigible, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos deben contener los requisitos formales para su ejecución judicial, en este caso en concreto no se cumple.

**al hecho noveno:** Este hecho es parcialmente cierto, como ya se ha mencionado, el valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000). Se determinó que la obligación se cancelaría a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) al demandante.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), completando con ello SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) transferidos y teniéndose, así como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna por parte del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo.

Conforme con lo anterior, no es cierto, que se haya presentado un incumplimiento por parte del suscrito.

**al hecho décimo:** Este hecho no es cierto, al demostrarse el pago total de la obligación por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) por parte del suscrito, realizados a través de dos transferencias bancarias, resulta evidente que la obligación contraída en el contrato de compraventa del vehículo automotor buseta de placas TZZ-024 suscrito el 06 de octubre de 2018 con el demandante ya se encuentra cumplida.

**al hecho décimo primero:** Este hecho no me consta. Nunca fui notificado de la presunta solicitud de conciliación presentada por el demandante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE NEIVA.

Es importante manifestar que el demandante registra un correo electrónico [contabilidad@amazoniacl.com](mailto:contabilidad@amazoniacl.com) donde presuntamente me notificaron de la audiencia de conciliación, correo que no me corresponde, pues es claro que no soy contador y menos, administrador del mismo, además, el señor Jorge Cuenca Perdomo conocía mi correo electrónico y si no fuera así, en cámara de comercio se encontraba registrado, pues para la época estaba registrado como persona comerciante, tal y como se prueba en el certificado de matrícula mercantil de persona natural<sup>5</sup>. Por lo anterior es equivocado pretender dar por cierto que fui notificado de las actuaciones iniciadas en el centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Este solo hecho hace, que la presente acción carezca del requisito de procedibilidad pactado entre las partes en la cláusula octava del contrato, de acudir y dirimir los posibles conflictos en un centro de conciliación.

**al hecho décimo segundo:** Este hecho no me consta porque nunca fui notificado de la presunta

<sup>5</sup> Certificado matrícula mercantil, folio 13 -14





OB CONSULTORES  
S.A.S.  
NIT 901324913-9

solicitud de conciliación presentada por el demandante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva. Como ya lo he manifestado anteriormente, nunca fui notificado de dicha conciliación por parte del aquí demandante.

**al hecho décimo tercero:** Este hecho debe ser objeto de debate probatorio, para que sea el juez de la república el que determine, si presuntamente incumplí el contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024 suscrito con el señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo, después de haber realizado el pago total de la obligación.

**al hecho décimo cuarto:** Este hecho debe ser objeto de debate probatorio, para que sea un juez de la república el que determine, si presuntamente existe incumplimiento por parte del suscrito, y, por ende, se me deba exigir el pago por vía coercitiva de lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato que da origen a esta litis.

Es importante tener claro, que si bien el demandante inicio el proceso de conciliación frente al centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, éste no se debe tener surtido, en el entendido que nunca fui notificado en debida forma, pues no soy ni nunca he sido titular del correo electrónico [contabilidad@amazoniacl.com](mailto:contabilidad@amazoniacl.com) y por lo tanto para que el demandado este facultado para exigir al señor Juez, se decrete el incumplimiento del contrato, se debe primero, agotar como requisito de procedibilidad de la demanda la conciliación extrajudicial que se pactó en la cláusula octava del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

**al hecho décimo quinto:** Este hecho debe ser objeto de debate probatorio, para que sea un juez de la república el que determine, si presuntamente existe incumplimiento por parte del suscrito, y por ende se deba ejecutar las obligaciones contenidas en la CLAUSULA SÉPTIMA del contrato que da origen a esta litis.

## OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES

De manera expresa se manifiesta total oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, como a continuación se demostrará:

**A la primera pretensión:** me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo en mi contra por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000) M/CTE., por concepto de la presunta suma capital contenida en la cláusula penal referida en la CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO BUSETA de placas TZZ- 024.

El valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000). Se determinó que la obligación se cancelaría a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) del demandante.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), completando con ello SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) transferidos y teniéndose, así como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna por parte del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo.

Conforme con lo anterior, no es cierto, que se haya presentado un incumplimiento por parte del suscrito, además, es de tener en cuenta que al momento de realizar el pago total el demandante guardo silencio, con lo cual acepto el pago.

**A la segunda pretensión:** me opongo a que se libre mandamiento de pago en mi contra por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$25.900.000) M/CTE., que corresponde al monto total de la presunta sanción establecida en el parágrafo de la cláusula séptima del contrato objeto de cobro.

El valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de SETENTA Y TRES



MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000). Se determinó que la obligación se cancelaría a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre del señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo y así se hizo.

Además, no es cierto que en la cláusula séptima del contrato objeto de esta litis, se establezca el compromiso de cancelar las sumas indicadas hasta mayo del 2019, o que se haya determinado extremos temporales del mismo. Además, de la veracidad de la ejecución del contrato con Latinco.

Conforme con lo anterior, no es cierto, que se haya presentado un incumplimiento por parte del suscrito.

**A la tercera pretensión:** me opongo a que se me condene en costas y agencias en derecho, toda vez que he actuado en estricto cumplimiento del orden legal y jurisprudencial, por lo que ruego a su señoría absolverme de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

En consecuencia, por los anteriores argumentos expreso total oposición a las pretensiones de la demanda.

## EXCEPCIONES

Excepciones de fondo o de merito

### 1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La cláusula octava del contrato de compraventa de vehículo automotor busera TZZ024, celebrado entre el demandante, Jorge Alberto Cuenca Perdomo y el suscrito, el 6 de octubre del 2018 establece:

**Octava. Cláusula Compromisoria:** *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y legalización se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.*

Conforme con lo anterior, de común acuerdo, las partes que firmamos el contrato anteriormente citado, establecimos que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria si se presentaba algún conflicto debíamos agotar el mecanismo alternativo de solución de conflicto (conciliación) para dirimir el mismo.

Si bien es cierto el señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo, manifiesta en el hecho décimo primero de la demanda que acudió “*al mecanismo de conciliación y por este motivo el día 28 de marzo de 2019 presente solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA – SEDE NEIVA, correspondiéndole el radicado interno 01-66-19 siendo programada AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día viernes 05 de abril del 2019, a las 4:00 pm.*”

Y posteriormente en el hecho décimo segundo agrega: “*El día 05 de abril del 2019, asistimos a la mencionada Audiencia de Conciliación, pero el demandado pese a estar plena y totalmente notificado, no se presentó a la misma ni se excusó por la no asistencia.*”

Es importante manifestarle a su señoría que nunca fui notificado de la presunta solicitud de conciliación presentada por el demandante Jorge Alberto Cuenca Perdomo ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva. El demandante registra un correo electrónico contabilidad@amazoniacl.com donde presuntamente me notificaron de la audiencia de conciliación, correo que no me corresponde, pues es claro que no soy contador ni administrador del mismo, además, el señor Jorge Cuenca Perdomo, conocía mi correo electrónico y si no fuera así, en cámara de comercio se encuentra registrado. Por lo anterior es equivocado pretender creer que fui notificado de las actuaciones iniciadas en el centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Es de tener en cuenta que el demandante es recurrente en realizar notificaciones a correos electrónicos erróneos, así se establece en el mismo proceso en relación al auto emitido por el despacho el día 13 de abril, donde deja sin efectos el auto del 27 de febrero de 2023, por las mismas circunstancias.

Por los argumentos de hecho antes mencionados, esta excepción esta llamada a prosperar.

## 2. Pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

El señor Jorge Alberto Cuenca Perdomo, en calidad de vendedor, prometió en venta real y efectiva a mi favor el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejercía sobre el vehículo automotor afiliado a la empresa de transporte especial Amazonia Consultoría & Logística S.A.S. al cual le corresponden las siguientes características:

MARCA:	JAC
MODELO:	2012
PLACA:	TZZ024
MOTOR:	89018182
SERIE:	LJ16AR5D5C2000023
CHASIS:	LJ16AR5D5C2000023
CAPACIDAD:	27 pasajeros + conductor
COLOR:	Blanco
MATRICULADO EN:	UND MCPAL TTOYTTE PALERMO

El valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000). Se determinó que se cancelaría a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre del demandante.

El pago total de la obligación se le realizó al demandante por parte del suscrito a través de dos transferencias.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transferencia bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) al señor JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), completando con ello SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000) transferidos y teniéndose, así como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna.

## 3. Cobro de lo no debido.

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada ni se incumplió la cláusula penal, establecida en la cláusula séptima del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta de placas TZZ024.

La obligación manifestada por el demandante, no es cierta, al informar que no he cumplido a cabalidad con el pago del precio pactado por la compra del vehículo automotor, sin embargo, con los anexos demuestro que los pagos se hicieron.

Tampoco es cierto que en la cláusula séptima se haya determinado un pago sucesivo de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL (\$3.700.000) PESOS M/CTE.



#### 4. Falta de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo

Es claro que las excepciones previas se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago, empero, no puede pasarse por alto el deber del funcionario judicial de realizar el control oficioso de legalidad del título ejecutivo que fundamenta el mandamiento de pago en esta etapa. Pues es claro que el fallador no se encuentra limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, es irrelevante la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del Código general del Proceso (STC-2012, 8 Nov – Rad. 02414-00, 28 feb y 16 mayo 2013, expediente 00244-00, 00245-00, 00245-00 y 00066-01, STC-2013, 17 Sep Rad 00123-01)<sup>6</sup>.

Por lo tanto, el nuevo análisis de los requisitos del título ejecutivo contenido en el contrato de compraventa suscrito el día 6 de octubre de 2018, permite concluir que el documento no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad por la cláusula séptima, (cláusula penal) y menos en el párrafo, no indica la forma ni el plazo en que se deba liquidar el supuesto incumplimiento y menos las condiciones de tiempo y forma para tazar los valores exigidos por el demandante, además, adolece de la forma de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de la supuesta parte incumplida. En todo caso, la parte quien pretende beneficiarse de la orden de la orden de apremio debe demostrar que se cumplieron con todas las obligaciones propias, es decir, la parte ejecutante que alega el incumplimiento de la otra debe demostrar que es la parte cumplidora de la relación contractual y no solo basarse una afirmación indefinida.

Por ende, la existencia de obligaciones mutuas, debe determinar el Juez de conocimiento si el demandante en su condición de vendedor, efectivamente cumplió con la totalidad de las obligaciones acordadas en el contrato de compraventa y si cumplió con el plazo determinado para el cumplimiento de la cláusula cuarta, que se pactó un plazo perentorio de 15 días después del pago total de la obligación, pues es de tener en cuenta que al ser un contrato bilateral, ambas partes deben efectuar y demostrar el cumplimiento de sus compromisos, y será en otro escenario el que entrará a determinar quién fue el contratante cumplido.

Aquí, se aportó como supuesto título ejecutivo un contrato de compraventa de un vehículo de placas TZZ024, en el cual se pactaron obligaciones a cargo de una y otra, lo que significa que quien demanda ejecutivamente con base en un contrato debe acreditar el cumplimiento previo de sus obligaciones, lo cual no ha sucedido, pues el demandante en el realidad la parte incumplida de la cláusula cuarta, además, de la cláusula octava, (cláusula compromisoria, pues esta última no se puede dar por cumplida por que adolece de la notificación formal del mismo, razón por la cual no se pudo llegar a buen fin.

#### 5. Clausula penal del contrato de compraventa (título ejecutivo complejo)

La cláusula séptima (cláusula penal) incluyendo su párrafo, pactada por las partes, tuvo como objetivo estimar anticipadamente unos presuntos perjuicios por el incumplimiento contractual de una de las partes, porque no hay un acuerdo expreso de las partes para darle una finalidad punitiva. Lo anterior, demuestra que el título ejecutivo no cumple el requisito de exigibilidad por que el ejecutante debía demostrar su calidad de parte cumplida de la integridad de las cláusulas del título ejecutivo.

Respecto a las características de la cláusula penal, El Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, MP. Juan Pablo Suárez Orozco, en auto del 27 de septiembre de 2022, Rad: 2019-187-01, indicó que: *“Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. Por regla general, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de apremio o punitiva”, y “por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...). Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos (...).”*

#### 6. Innominada o genérica

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia 8 de octubre de 2015, proceso STC13899-2015 Radicación No 11001-02-03-000-2015-02367-00



Solicito al señor (a) Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

Por las anotaciones anteriores, ruego a su señoría, se resuelvan favorablemente las presentes excepciones.

## **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES**

### **1. DOCUMENTALES**

Se tendrán como pruebas de las excepciones formuladas los siguientes documentos:

- 1.1 Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor buseta de placa TZZ024.
- 1.2 Copia de las constancias de transferencia de las transferencias de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) y VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000), realizadas al demandante.
- 1.3 Certificado matricula mercantil persona natural – Joimer Osorio Baquero
- 1.4 Copia de los requerimientos extrajudiciales realizados al demandante por parte del suscrito.
- 1.5 Copia de la constancia de recibido del segundo requerimiento extrajudicial por parte del demandante expedido por Servientrega.
- 1.6 Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor buseta TZZ024 celebrado entre el demandante y el suscrito el 6 de octubre del año 2018.

### **2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

## **PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. Se solicita, con fundamento en lo contestado, se me absuelva como parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas y perjuicios a la parte actora.
2. Se acojan todas y cada una de las excepciones formuladas en este escrito de contestación de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso con el consecuente archivo del mismo.
4. Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandante dentro del presente proceso.

## **ANEXOS**

1. Los documentos aducidos como pruebas



OB CONSULTORES  
S.A.S  
NIT 901324913-9

## NOTIFICACIONES

En cuanto a la parte demandante, téngase las mismas aportadas en el acápite correspondiente de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en a través del correo electrónico [gerencia@obconsultores.com](mailto:gerencia@obconsultores.com) y [joimerosoriob@obconsultores.com](mailto:joimerosoriob@obconsultores.com). celular. 3168756444.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
C.C 7.706.232 de Neiva.  
T.P 309.800 del C.S de la J.  
[joimerosoriob@obconsultores.com](mailto:joimerosoriob@obconsultores.com)

OB CONSULTORES  
S.A.S





# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10021394380

PLACA <b>TZZ024</b>	MARCA <b>JAC</b>	LÍNEA <b>HK6738K</b>	MODELO <b>2012</b>
CILINDRADA CC <b>3.800</b>	COLOR <b>BLANCO</b>	SERVICIO <b>PÚBLICO</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>BUSETA</b>	TIPO CARROCERÍA <b>CERRADA</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>28</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>89018182</b>	REG. V.N. <b>N LJ16AR5D5C2000023</b>		
NÚMERO DE SERIE <b>LJ16AR5D5C2000023</b>	REG. NÚMERO DE CHASIS <b>N LJ16AR5D5C2000023</b>	REG. <b>N</b>	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>NAZARI VIVEROS ROMIR</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 1500903</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

352011000110502

I 01/08/2011

2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

\*\*\*\*\*

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. YTO.

FECHA VENCIMIENTO

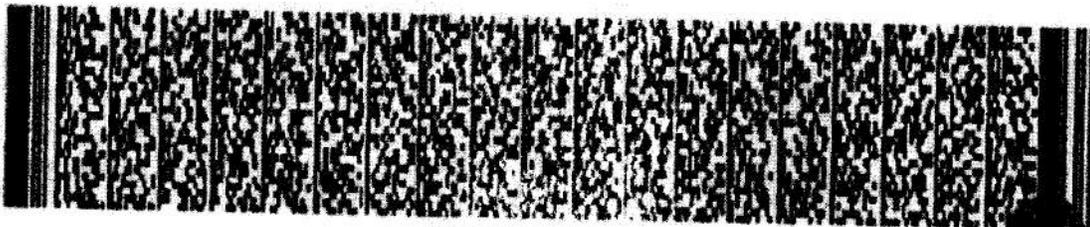
15/11/2011

20/10/2020

\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO

UND MCPAL TTOYTTE PALERMO



L107000338128

Ultimo Ingreso Exitoso: 01/11/2018 11:53:20 Ultimo ingreso No Exitoso: 01/11/2018 12:52:43

Inicio Consultas y Extractos **▶** Pagos y Transferencias **▶** Comercios **▶** Administración **▶** Oficina Virtual **▶** Atención en línea **▶** Finalizar Sesión

Bienvenido: JOIMER OSORIO BAQUERO **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOG**

Saldo Consolidados **Consultas y Extractos > Transacciones a Través del Portal**

Transacciones a Través del Portal

Movimientos y Extractos

Detalle de Saldo por Producto

Chequeras

Cheques Devueltos

Certificados

Planes Institucionales

### Comprobante de Transacción

#### Descripción de la transacción:

Empresa: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS  
Usuario: JOIMER OSORIO BAQUERO

#### Origen de los fondos:

Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS  
Número de producto: 550076100750389

#### Destino de los fondos:

Transacción: Pago a Proveedores  
Monto: \$ 45.000.000,00  
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 01/11/2018  
Hora: 12:58:14

Número de documento: 31407847

Registros: 1 al 1

Total Registros: 1

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIVIENDA	CUENTA DE AHORROS	76000257485	jorge alberto cuenca	\$ 45.000.000,00	Pago Exitoso	

Formatos de descarga:



**CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES**

**CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS DE SERVICIOS RELACIONADOS PARA SU PYME**

Ultimo ingreso Exitoso: 21/05/2019 14:40:03 Ultimo ingreso No Exitoso: 11/05/2019 10:36:57

Bienvenido: JOIMER OSORIO BAQUERO

AMAZONIA CONSULTORIA Y LOG

- Inicio
- Consultas y Extractos
- Pagos y Transferencias
- Comercios
- Administración
- Oficina Virtual
- Atención en línea
- Finalizar Sesión

Saldo Consolidados > Transacciones a Través del Portal

### Comprobante de Transacción

Transacciones a Través del Portal

Movimientos y Extractos

Detalle de Saldos por Producto

Chequeras

Cheques Devueltos

Certificaciones y Paz y Salvos

Planes Institucionales

#### Descripción de la transacción:

Empresa: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS  
Usuario: JOIMER OSORIO BAQUERO

#### Origen de los fondos:

Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS  
Número de producto: 550076100750389

#### Destino de los fondos:

Transacción: Pago a Proveedores  
Monto: \$ 28.000.000,00  
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 23/05/2019  
Hora: 08:32:39

Número de documento: 32940191

Registros 1 al 1

Total Registros: 1

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIENDA	CUENTA DE AHORROS	550076000257485	JORGE CUENCA	\$ 28.000.000,00	Pago Exitoso	

Formatos de descarga:

EXCEL Descargar

Anterior



**CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES**

**CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS DE SER SOCIOS DEL PYMES PARA SU PYME**



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
OSORIO BAQUERO JOIMER**

Fecha expedición: 2021/01/28 - 10:02:10 \*\*\*\* Recibo No. S000870243 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210128-0035  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 5u2Z68MqkZ**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** OSORIO BAQUERO JOIMER  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 7706232  
**NIT :** 7706232-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** NEIVA  
**DOMICILIO :** NEIVA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 265100  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 09 DE 2015  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 30 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 11,000,000.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 8 NO 34 87 AP 1408 EDIFICIO 834  
**BARRIO :** PRADO ALTO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3168756444  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@amazoniacl.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 8 NO 34 87 AP 1408 EDIFICIO 834  
**MUNICIPIO :** 41001 - NEIVA  
**BARRIO :** PRADO ALTO  
**TELÉFONO 1 :** 3168756444  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@amazoniacl.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@amazoniacl.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** AGENTE CORREDOR DE SEGUROS Y TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** A0123 - CULTIVO DE CAFE  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS



**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
OSORIO BAQUERO JOIMER**

Fecha expedición: 2021/01/28 - 10:02:10 \*\*\*\* Recibo No. S000870243 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210128-0035

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN 5u2Z68MqkZ**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0123

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 5u2Z68MqkZ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***



pasión por lo que hacemos

envia Colónes S.A.S, NIT 800.185.306-4  
 Principal Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.  
 Atención al Usuario PBX (1)4230666 www.envia.co  
 ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Mercio 001191 de julio 13/2010  
 CIU 4923 Transporte de Mercadería  
 CIRJ 5320 Mensajería Expresa

DE12

RES. 18783001158432 19/10/2019  
 PREFLO OC12 126000120001 AL 126000173000



FACTURA DE VENTA CONTADO 126000144951

CUFE: 41149648490044e51f52e0c615680c31677c9b02a33b2aad227bd270956c288150de4065c234fd0f0181b4d06  
 Somos Autotransportes Resoluc: 4527 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISIÓN 13/01/2020 15:38		ORIGEN NEIVA		DESTINO: NEIVA HUILA		REG DESTINO NEIVA		CITA ENTREGA	
<b>REMITENTE:</b> OB CONSTRUCTORES SAS <b>EMAIL:</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 4 # 9- 25 OFICINA 210				<b>CENTRO DE COSTO:</b> UNIDADES 1 PESO(gramos) 1000 PESO VOL 1 PESOACOBRRAR(Kg) 1		<b>CAUSAL DEVOLUCIÓN</b> Desconocido No. 31 Refusado No. 44 No Recibe No. 35 No Reclamado No. 40 Dir. Errada No. 34		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de ambos destino. <b>INTENTO DE ENTREGA</b> 1 D: M: A: H: M: 2 D: M: A: H: M:	
<b>TEL:</b> 3172938133 <b>CÉDULA/TI/NIT:</b> 901324913-9 <b>COD POSTAL ORIGEN:</b> 410010260 <b>CUENTA:</b> 12-030-0000000				<b>VALORDECLARADO:</b> 10000 <b>VAL SERV ME:</b> 4300 <b>FLETE VARIABLE:</b> 0 <b>OTROS:</b> 0 <b>TOTAL FLETE:</b> 4300 <b>CARTAPORTE:</b> NO		<b>Fecha de devolución al Remitente:</b> D: M: A: H: M: <b>Observaciones en la entrega:</b> Fecha Estimada de Entrega: 14/01/2020		<b>Guía complementaria de devolución</b> Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario D: M: A: H: M:	
<b>PARA:</b> JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO <b>EMAIL:</b> <b>DIRECCIÓN:</b> CARRERA 9 B # 16- 14 SUR ANDALUCIA 4				<b>RECIBE LOS SABADOS:</b> SI					
<b>TEL:</b> 9317639 <b>CÉDULA/TI/NIT:</b> <b>COD POSTAL:</b>									
<b>NOTAS:</b> 3173 - Nombre CC Remitente El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, billetes, valotes, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DCTOS									
El usuario dejó expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colónes S.A.S y en las condiciones utilizadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA, entre las partes, cuyo contenido digitalizar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una POR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (1)4230666.									
envia Colónes S.A.S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, abdicación de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los beneficiarios del servicio o trámite que usted requiera, y por su actividad u orden de autoridad competente. Para la presentación de una POR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4230666.									
<b>REMITENTE - Prosta de</b>								<b>FOPER01</b>	

Neiva – Huila, 9 de enero de 2019

**Señor:**  
**JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO**  
**Ciudad**

Asunto: Requerimiento extrajudicial

Mediante el presente, me dirijo a usted, como parte compradora en el contrato de compraventa, firmado el día 6 de octubre del 2018 en la ciudad de Neiva – Huila, y a través del cual en calidad de vendedor prometió en venta real y efectiva a mi favor el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre el vehículo automotor afiliado a la empresa de transporte especial **Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.** al cual le corresponden las siguientes características:

<b>MARCA:</b>	<b>JAC</b>
<b>MODELO:</b>	<b>2012</b>
<b>PLACA:</b>	<b>TZZ024</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>89018182</b>
<b>SERIE:</b>	<b>LJ16AR5D5C2000023</b>
<b>CHASIS:</b>	<b>LJ16AR5D5C2000023</b>
<b>CAPACIDAD:</b>	<b>27 pasajeros + conductor</b>
<b>COLOR:</b>	<b>Blanco</b>
<b>MATRICULADO EN:</b>	<b>UND MCPAL TTOYTTE PALERMO</b>

El valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000)**. Se determinó que se cancelaría a más tardar el día 31 de octubre de 2018, a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre suyo.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)**, completando con ello **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000)** transferidos y teniéndose así como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna por parte suya.

Así las cosas, el motivo de esta comunicación es exigirle de forma fehaciente y extrajudicial el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los artículos cuatro y quinto que, en virtud de nuestro contrato y la legislación vigente, le corresponde para el correcto y completo cumplimiento del contrato de la referencia.

En el artículo cuarto de nuestro contrato se reglamentó lo referente al traspaso del vehículo objeto del mismo así: *“La firma de la documentación correspondiente al traspaso del bien*

*prometido en venta se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la cancelación del valor total del presente contrato."*

Igualmente, en el artículo quinto se establecieron las obligaciones del vendedor de esta manera: "EL VENDEDOR se obliga hacer entrega real y material del vehículo, para la fecha en que se firme el presente contrato, en buen estado, libres de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el **libre comercio del bien** objeto del presente contrato. Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a entregar el vehículo en buen estado y hacer revisar la fuga de agua, el ajuste de las sillas y descansa brazos y cualquier revisión o mantenimiento de defectos anteriores y que no esté funcionando en condiciones normales."

Cabe recordar que en varias oportunidades se le ha solicitado de forma verbal la legalización del contrato de compraventa y usted siempre manifiesta objeciones de tipo legal de las que nunca he tenido conocimiento.

Las obligaciones del Artículo cuarto, deberán ser cumplidas en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de esta comunicación.

La presente debe ser considerada como un requerimiento extrajudicial a todos los efectos legales, por lo que, habiendo yo cumplido con las obligaciones que me corresponden en virtud de nuestro contrato deberá usted cumplir con las suyas en el tiempo antes mencionado.

En caso de no cumplir completa y regularmente con sus obligaciones contractuales, me veré en la obligación de recurrir a la vía judicial para exigir su cumplimiento.

#### ANEXOS

1. Copia de contrato de compra venta del vehículo TZZ024
2. Comprobante de transacción realizada el 1 de noviembre de 2018.
3. Comprobante de transacción realizada el 23 de mayo de 2019.

Esperando recibir buenas noticias de su parte, le saluda,



**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
**COMPRADOR**

Último ingreso Exitoso: 21/05/2019 14:40:03 Último ingreso No Exitoso: 11/05/2019 10:36:57

AMAZONIA CONSULTORIA Y LOG

Mi nombre: JOIMER OSORIO BAQUERO

- Inicio
- Consultas y Extractos
- Pagos y Transferencias
- Comercios
- Administración
- Oficina Virtual
- Atención en línea
- Finalizar Sesión

Consultas y Extractos > Transacciones a Tráves del Portal

### Comprobante de Transacción

Salidos Consolidados

Transacciones a través del Portal

Movimientos y Extractos

Detalle de Salidos por Producto

Chequeras

Cheques Derrueltos

Certificaciones y Paz y Salvos

Planes Institucionales

#### Descripción de la transacción:

Empresa: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS  
Usuario: JOIMER OSORIO BAQUERO

#### Origen de los fondos:

Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS  
Número de producto: 550076100750389

#### Destino de los fondos:

Transacción: Pago a Proveedores  
Monto: \$ 28.000.000,00  
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 23/05/2019  
Hora: 08:32:39

Número de documento: 32940191

Registros 1 al 1

Total Registros: 1

Banca	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIVIENDA	CUENTA DE AHORROS	550076000257485	JORGE CUENCA	\$ 28.000.000,00	Pago Exitoso	

Formatos de descarga:

EXCEL

**CONSULTE AQUI COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES**

**CONOZCA AQUI LOS BENEFICIOS DE LOS PLANES PYME PARA SU PYME**

Último registro Estado: 21/05/2019 14:40:03 Último ingreso No Estado: 11/05/2019 10:35:57

Bienvenido: JOIMER OSORIO BAQUERO

AMAZONIA CONSULTORIA Y LOG

- Inicio
- Consultas y Extracciones
- Transacciones a Tráves del Portal
- Comercio
- Administración
- Oficina Virtual
- Atención en línea
- Finalizar Sesión

Consultas y Extracciones > Transacciones a Tráves del Portal

### Comprobante de Transacción

#### Descripción de la transacción:

Empresa: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS  
Usuario: JOIMER OSORIO BAQUERO

#### Origen de los fondos:

Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS  
Número de producto: 550076100750389

#### Destino de los fondos:

Transacción: Pago a Proveedores  
Monto: \$ 28.000.000,00  
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 23/05/2019  
Hora: 08:32:39

Número de documento: 32940191

Registros 1 at 1

Total Registros: 1

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIENDA	CUENTA DE AHORROS	550076000257485	JORGE CUENCA	\$ 28.000.000,00	Pago Exitoso	

Formatos de descarga: EXCEL Descargar

Autorizar

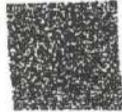
**CONSULTE AQUÍ COMO FUNCIONA EL PORTAL PYMES**

**CONOZCA AQUÍ LOS BENEFICIOS DE LOS FONDOS DESTINADOS PARA SU PYME**

**PRESENTAMOS: APP MÓVIL DAVIDIENDA**

**PARA SABER MÁS HÁZLE CLIC AQUÍ**

**envia**  
pasión por lo que hacemos



Ls. S.A. Transporte 000 de marzo 14/2000  
Ls. S.A. S.A. 00120 de julio 13/2010  
C.B. 023 Transporte de Mercancías  
C.B. 630 Interoceano Expres

DE12

5



FACTURA DE VENTA CONTADO 126000144951

envia Colombia S.A.S. NIT 800.198.308-4  
Instituto Colombiano de Fomento de Comercio Exterior  
Calle 115 No. 116-17 Bogotá D.C.  
P. O. BOX 901000 BOGOTÁ - COLOMBIA

NºE: 4674303118432 19102018  
PREFijo 0011 126000144951 AL 126000172008

CUFE: 411799494804451451432411843219102018  
Servicio Administrador Recauda: 4107 JAR7 - Servicio Grupos Contables Recauda: 12600 Da/2002

<b>REG. ADMISION</b> 1301/2000 15 M		<b>REG. DESTINO</b> MENA		<b>CITA ENTREGA</b>	
<b>REMITENTE:</b> OM CONSTRUCTORES SAS		<b>RECEPCION DE COSTO:</b>		<b>CAUSAS DE DEVOLUCION:</b>	
<b>DIRECCION:</b> CARRERA 48B # 10-14 SUR ANGALUCIA 230		<b>UNIDADES:</b>		<b>Para 50 y 90:</b> tiempo de entrega 48 horas hábiles después de recibir el pago.	
Tel: 3172938133		<b>PERO (gramos):</b> 1000		<b>INTENTO DE ENTREGA:</b>	
<b>COD POSTAL ORIGEN:</b> 410010340		<b>PESO VOL:</b> 1		1 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>CUENTA:</b> 12-030-0000000		<b>PERO (obras):</b>		2 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>PARA:</b> JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO		<b>PERO (obras):</b>		3 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>EMAIL:</b>		<b>PERO (obras):</b>		4 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>DIRECCION:</b> CARRERA 9B # 15-14 SUR ANGALUCIA 4		<b>PERO (obras):</b>		5 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
<b>TEL:</b>		<b>VALOR DE CLARADO:</b> 10000		<b>Debe complementarse en devolución:</b>	
<b>CEDELLANT:</b>		<b>VAL SERV ME:</b> 4500		<b>Recibir a satisfacción / nombre, CC y Fecha Destinatario:</b>	
<b>COD POSTAL:</b>		<b>RECEBE LOS SABADOS:</b> SI		<b>Fecha Entrega al Remite:</b>	
<b>NOTAS:</b> 3112 -		<b>FLIETE VARIABLE:</b> 0		<b>OTROS:</b>	
<b>Numero CC Remite:</b> 101220111		<b>OTROS:</b>		<b>TOTAL FLIETE:</b> 4500	
<b>RECEBE LOS SABADOS:</b> SI		<b>OTROS:</b>		<b>CANTIDAD:</b> NO	

126000144951

Entregado el 16 de enero

Neiva – Huila, 9 de enero de 2020

Señor:  
**JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO**  
Ciudad

Asunto: Requerimiento extrajudicial

Mediante el presente, me dirijo a usted, como parte compradora en el contrato de compraventa, firmado el día 6 de octubre del 2018 en la ciudad de Neiva – Huila, y a través del cual en calidad de vendedor prometió en venta real y efectiva a mi favor el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre el vehículo automotor afiliado a la empresa de transporte especial **Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.** al cual le corresponden las siguientes características:

**MARCA:** JAC  
**MODELO:** 2012  
**PLACA:** TZZ024  
**MOTOR:** 89018182  
**SERIE:** LJ16AR5D5C2000023  
**CHASIS:** LJ16AR5D5C2000023  
**CAPACIDAD:** 27 pasajeros + conductor  
**COLOR:** Blanco  
**MATRICULADO EN:** UND MCPAL TTOYTTE PALERMO

El valor del vehículo objeto del contrato se estableció en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000)**. Se determinó que se cancelaría a más tardar el día 31 de octubre de 2018, a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 0760-00257485 a nombre suyo.

El día 1 de noviembre de 2018, a través de una transacción bancaria efectuada desde la cuenta de ahorros No. 550076100750389 del banco Davivienda, se le transfirió a la cuenta antes mencionada el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, se le realizó una segunda transferencia por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000)**, completando con ello **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000)** transferidos y teniéndose así como pago el valor total del vehículo automotor sin recibir objeción alguna por parte suya.

Así las cosas, el motivo de esta comunicación es exigirle de forma fehaciente y extrajudicial el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en los artículos cuato y quinto que, en virtud de nuestro contrato y la legislación vigente, le corresponde para el correcto y completo cumplimiento del contrato de la referencia.

En el artículo cuarto de nuestro contrato se reglamentó lo referente al traspaso del vehículo objeto del mismo así: *“La firma de la documentación correspondiente al traspaso*

*del bien prometido en venta se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la cancelación del valor total del presente contrato."*

Igualmente, en el artículo quinto se establecieron las obligaciones del vendedor de esta manera: "EL VENDEDOR se obliga hacer entrega real y material del vehículo, para la fecha en que se firme el presente contrato, en buen estado libres de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el **libre comercio del bien** objeto del presente contrato. Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a entregar el vehículo en buen estado y hacer revisar la fuga de agua, el ajuste de las sillas y descansa brazos y cualquier revisión o mantenimiento de defectos anteriores y que no esté funcionando en condiciones normales."

Cabe recordar que en varias oportunidades se le ha solicitado de forma verbal la legalización del contrato de compra venta y usted siempre manifiesta objeciones de tipo legal que nunca he tenido conocimiento.

Las obligaciones del Artículo cuarto, deberán ser cumplidas en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de esta comunicación.

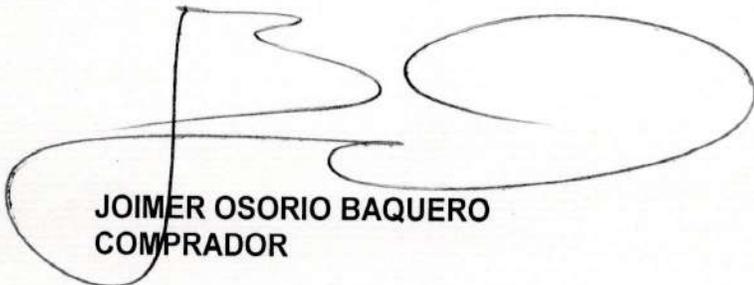
La presente debe ser considerada como un requerimiento extrajudicial a todos los efectos legales, por lo que, habiendo yo cumplido con las obligaciones que me corresponden en virtud de nuestro contrato deberá usted cumplir con las suyas en el tiempo antes mencionado.

En caso de no cumplir completa y regularmente con sus obligaciones contractuales, me veré en la obligación de recurrir a la vía judicial para exigir su cumplimiento.

#### ANEXOS

1. Copia de contrato de compra venta del vehículo TZZ024
2. Comprobante de transacción realizada el 1 de noviembre de 2018.
3. Comprobante de transacción realizada el 23 de mayo de 2019.

Esperando recibir buenas noticias de su parte, le saluda,

  
JOIMER OSORIO BAQUERO  
COMPRADOR

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR  
BUSETA TZZ024**

El señor, **JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva Huila, identificado con cedula No. 7.708.745 de Neiva, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, mayor de edad y vecino de Neiva Huila, identificado con cedula No. 7.706.232 de Neiva, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar este **Contrato de Compraventa de Vehículo** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, además de las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto:** **EL VENDEDOR** promete en venta real y efectiva a favor del **EL COMPRADOR** el derecho pleno de dominio y la posesión material, que tiene y ejerce sobre el vehículo automotor afiliado a la empresa de transporte especial **Amazonia Consultoría & Logística S.A.S.**, al cual le corresponden las siguientes características:

**Marca:** JAC  
**Modelo:** 2012  
**Placa:** TZZ024  
**Motor:** 89018182  
**Serie:** LJ16AR5D5C2000023  
**Chasis:** LJ16AR5D5C2000023  
**Capacidad:** 27 Pasajeros + Conductor  
**Color:** BLANCO  
**Matriculado en:** UND MCPAL TTOYTTE PALERMO

**Segunda. Precio:** El valor del vehículo materia de este contrato es la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS Mcte. (\$73.000.000)**.

**Tercera. Forma de pago:** **EL COMPRADOR** paga el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: el valor total de la venta del vehículo se cancelará a más tardar el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorros del **Banco Davivienda No. 0760-00257485** a nombre del **VENDEDOR**.

**Cuarta. Del traspaso:** La firma de la documentación correspondiente al traspaso del bien prometido en venta se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la cancelación del valor total del presente contrato.



**Quinta. Obligaciones del VENDEDOR:** EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega real y material del vehículo, para la fecha en que se firma el presente contrato, en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

**Parágrafo:** EL VENDEDOR se obliga a entregar el vehículo en buena estado y hacer revisar la fuga de agua, el ajuste de las sillas y descansa brazos y cualquier revisión o mantenimiento de defectos anteriores y que no esté funcionando en condiciones normales.

**Sexta. Gastos:** Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el vehículo antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito corren por cuenta de EL VENDEDOR. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de EL VENDEDOR.

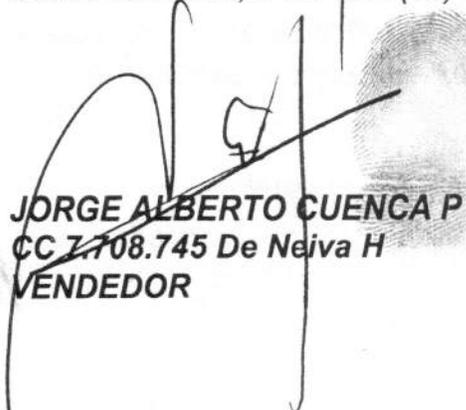
**Séptima. Cláusula Penal:** Las partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las cláusulas estipuladas en este contrato, la suma de siete millones trescientos mil pesos M/CTE (\$7'300.000.00).

**Parágrafo:** en caso de incumplimiento, EL COMPRADOR además de la cláusula anterior, se obliga a pagar el producido producto del trabajo del vehículo desde el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual, empezó a trabajar en la ciudad de Florencia (Contrato Latino) pactándose la suma de \$3.700.000 mensuales.

**Octava. Cláusula Compromisoria:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y legalización se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

**Domicilio:** para todos los efectos legales las partes acuerdan establecer como domicilio contractual la ciudad de Neiva (Huila).

Este contrato de Compraventa se firma en dos (2) ejemplares iguales, en la ciudad de Neiva, a los seis (06) del mes de Octubre del año 2018

  
**JORGE ALBERTO CUENCA P**  
CC 7.708.745 De Neiva H  
VENDEDOR

  
**JOIMER OSORIO BAQUERO**  
CC 7.706.232 De Neiva H  
EL COMPRADOR



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA  
**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2020-00821-00

Al despacho se encuentra solicitud del señor LUIS EDUARDO MENDOZA en su calidad de demandado donde pide el levantamiento de la medida de embargo de su pensión porque la Cooperativa Multiactiva Latina Multilatina no tiene vocación de ser sin ánimo de lucro y no es socio de la Cooperativa.

De conformidad con la normatividad vigente las pensiones son inembargables; sin embargo, la ley establece una excepción y es la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dice:

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"*

En efecto la Corte constitucional indica en su sentencia T-678 de 2017 indica:

*"De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión"*

En primer lugar, la Corte Constitucional ha indicado que no es necesario el ser socio para que la Cooperativa pueda solicitar medidas cautelares en base de un proceso judicial.

De igual manera no se acredita que la Cooperativa no esté legalmente autorizada, por lo que se negará la anterior solicitud

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADA:** NUBIA MAGALY NEIRA RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2021-00074-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT No. 900.782.966-9 contra **NUBIA MAGALY NEIRA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.633.515.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DEVOLVER** los títulos existentes (si los hubiere) a la parte demandada, como se indicó en la solicitud de terminación.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: HERNANDO CEDEÑO TAMAYO**  
**DEMANDADO: LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00084-00**

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

- Las relacionadas en el acápite de pruebas, a folios 2 a 6 de la demanda.

**✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES POR PARTE DE LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS**

**Documental:**

- Las presentadas con la contestación

**Interrogatorio de Parte:**

Se decreta el interrogatorio de la demandante HERNANDO CEDEÑO TAMAYO.

**✚ PRUEBAS PEDIDAS EN EL TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES**

**Interrogatorio de Parte:**

- Se decreta el interrogatorio de la demandada LUPE DEL CARMEN CORDOBA BORRAS.

**SEGUNDO: FIJAR** el viernes veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: EXHORTAR** a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO  
UTRAHUILCA  
**DEMANDANTE:** LIBARDO POLANIA AGUIRRE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00128-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a nombrar como CURADOR AD LITEM, a la profesional del derecho **RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES**, identificada con la C.C.No. 1.075.299.079, portador de la Tarjeta Profesional No. 309.801, correo electrónico [rubicaleja08@gmail.com](mailto:rubicaleja08@gmail.com), el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO 1083**

Abogada  
**RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES**  
[rubialeja08@gmail.com](mailto:rubialeja08@gmail.com)

**Ref: Sucesión de Mínima Cuantía propuesto promovida por COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA identificada con Nit. 891.100.673-9 contra LIBARDO POLANIA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 7.692.246.**

**Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00128-00**

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **LIBARDO POLANIA AGUIRRE**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : EDILMA MARIA CADENA YUCUMA  
**DEMANDADO** : JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2021-00136-00

Por medio del presente, el despacho dispone, poner en conocimiento lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia de tutela de segunda instancia radicado 2023-00078-01.

Comuníquese lo anterior a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, para que continúe con el trámite del despacho comisorio No. 076, para la diligencia de entrega del inmueble localizado en la Calle 76 B número 1G-69, Lote 4, en la Manzana H de la Urbanización Combeima, con Código Catastral 41001-010907200020000 y Matricula Inmobiliaria número 200-164440.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

AMR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**NOTIFICA SENTENCIA TUTELA RAD. 41001- 31- 03- 001- 2023-00078-01**

Tutelas Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Huila - Neiva

Jue 18/05/2023 8:04 AM

Para: fernandasnchez28@gmail.com <fernandasnchez28@gmail.com>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIEGO MAURICIO CASTILLO JAVELA <direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co>; monroycuellarasociados@gmail.com <monroycuellarasociados@gmail.com>; edimarbeto <edimarbeto@yahoo.es>; Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

S\_T\_2\_(2023-00078-01) DEBIDO PROCESO - Aprobada.pdf;

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Radicación: 41001- 31- 03- 001- 2023-00078-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sentencia No.105

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Activó la competencia de esta Corporación la impugnación propuesta por la accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dentro de la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PARADA en frente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA y la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, en donde fueron vinculados oficiosamente los señores EDILMA MARIA CADENA YUCUMA, JORGE ELIECER SANCHEZ y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**

**Civil Familia Laboral**

**Radicación: 41001- 31- 03- 001- 2023-00078-01**

**Acción de tutela de segunda instancia**

**Sentencia No.105**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

Activó la competencia de esta Corporación la impugnación propuesta por la accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dentro de la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA SÁNCHEZ PARADA en frente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA, en donde fueron vinculados oficiosamente los señores EDILMA MARIA CADENA YUCUMA, JORGE ELIECER SANCHEZ y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

#### **SOLICITUD**

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad y, en consecuencia : *“se ordene a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva suspender la diligencia de entrega hasta tanto no se reconozca y paguen todas las mejoras referidas en la demanda de reconocimiento y pago de mejoras; así como, suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado,*

*hasta que no se decida de fondo el proceso de reconocimiento y pago de mejoras que adelanta la jurisdicción civil de Neiva”<sup>1</sup>.*

## **HECHOS**

La señora Luisa Fernanda Sánchez señaló que el 21 de marzo de 2023, su hermano el señor Jorge Eliecer Sánchez Parada le cedió sus derechos sobre unas presuntas mejoras del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 50-73, del barrio Álamos Norte Esquina.

Por este motivo, indicó que existe una demanda civil ordinaria de reconocimiento y pago de mejoras, la cual le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, radicado con el N° 41001400300120230004300, en donde era demandante el señor Jorge Eliecer Sánchez Parada, sin embargo, a raíz de la cesión de derechos, tomó parte como demandante en el proceso, en contra de la señora Edilma María Cadena Yucuma.

Informó que existe un proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado con el N° 41001418900520210013600 el cual se adelantó en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde la demandante es Edilma María Cadena y el demandado es su hermano, Jorge Eliecer Sánchez Parada, en dicho proceso se programó lanzamiento para el día 28 de marzo de 2023 desde las 7:30 a.m.

Conforme lo anterior, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable solicitó suspender la diligencia de entrega ordenada e insistió que se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción constitucional toda vez que le fueron cedidos todos los derechos y acciones litigiosas sobre las mejoras.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**1. EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, en respuesta a la acción constitucional impetrada en

---

<sup>1</sup> Pág. 3 – Archivo 001 Escrito de tutela pdf.

frente suyo, remitió el link de acceso al expediente del proceso distinguido con el radicado No. 41001418900520210013600.

Informó que cursa un proceso instaurado por la señora Edilma María Cadena en contra del señor Jorge Eliecer Sánchez Parada, donde se admitió la demanda el 25 de febrero de 2021, el 3 de diciembre de ese año se llevó a cabo la audiencia en donde se declaró que entre las partes existió un contrato de arrendamiento dando por terminado el mismo, se condenó al demandado a cancelar la suma de \$500.000, por concepto de cláusula penal, así mismo, se ordenó restituir el inmueble, y su posterior entrega del bien, condenando en costas al demandado y multándose por su inasistencia a la audiencia.

Señaló que el 03 de febrero de 2022 se ordenó la comisión para la diligencia de entrega a la Inspección Segunda de Policía de Neiva, llevándose a cabo el 11 de mayo de ese año, en la que la accionante presentó oposición. Por este motivo, en auto del 11 de agosto de 2022 el juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia de entrega para el 12 de septiembre de 2022, que no se llevó a cabo debido a que el padre del Juez presentaba un cáncer terminal y tuvo que ser reprogramada para el siguiente 19 de octubre, por medio de auto del 30 de septiembre de esa anualidad.

Refirió que el día de la audiencia de oposición, es decir, el 19 de octubre de 2022 ni la parte opositora, hoy accionante, ni su apoderado estuvieron presentes, por lo que se decidió: *“RECHAZAR LA OPOSICION formulada por LUISA FERNANDA SANCHEZ PARADA, CONDENAR en COSTAS y PERJUICIOS al opositor LUISA FERNANDA SANCHEZ PARADA, DECLARAR que quedan notificadas las partes en estrados, COMISIONAR para la diligencia de entrega haciendo uso de la fuerza pública si es del caso (Art. 309.8 CGP). La opositora no se hizo presente”*<sup>2</sup>.

El juzgado accionado manifestó que, posterior a la finalización de la audiencia, en horas de la tarde, recibió un correo electrónico por parte del apoderado de la opositora informando lo siguiente: *“No me indicaron nueva fecha, la aplazó el*

---

<sup>2</sup> Pág. 2 – Archivo 013 Respuesta Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples pdf.

*juzgado por conferencia del señor juez, pero no indicaron nueva fecha en esa edición de aplazamiento Se solicita enviar auto Dejo constancia de mi imposibilidad por fuerza mayor generadora de SUSPENSION del proceso. Favor proceder a fijar nueva fecha a la que se asistirá con otro abogado”<sup>3</sup>*, por este motivo, el 21 de octubre de 2022 la accionante interpuso recurso en contra de lo decidido en la audiencia de oposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable en auto del 03 de marzo de 2023.

Destacó que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que conoce el despacho, no puede suspenderse mientras se surte el proceso de reconocimiento de mejoras como lo pretende la accionante, ya que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 06 de diciembre de 2021, y las actuaciones posteriores han sido en cumplimiento de dicha sentencia y en trámite a las oposiciones y recursos interpuestos por la señora LUISA FERNANDA SANCHEZ.

Resaltó que la accionante ya había interpuesto una acción de tutela en contra del despacho y la Inspección Segunda de Policía por casi los mismos hechos, acción constitucional que le correspondió al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva que procedió a denegar lo solicitado en la acción de tutela por improcedencia, proceso que actualmente se encuentra en trámite de impugnación en el Tribunal Superior de Neiva. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por no haber vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

**2. EDILMA MARÍA CADENA YUCUMA**, vinculada en la presente acción constitucional, por intermedio de su apoderado judicial manifestó que la accionante estaría incurriendo en temeridad, debido a que ya se presentó una acción de tutela bajo los mismos hechos, mismas pretensiones, además que no se vislumbra un perjuicio irremediable en contra de la accionante, como quiera que no existe evidencia de que se hubiese causado un perjuicio en esa diligencia.

---

<sup>3</sup> Pág. 1 y 2 – Archivo 013 Respuesta Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples pdf.

Resaltó que no existe una razón justificable para que nuevamente sea solicitada la suspensión de la diligencia de restitución, cuando ya existe Fallo de Tutela que declaró Improcedente la alzada y que fue interpuesta bajo las mismas circunstancias, mismas pretensiones, mismas partes denotando la mala fe de la accionante, pues en menos de un mes impetro una segunda acción de tutela.

Conforme con lo anterior, solicitó negar las pretensiones formuladas en la acción de tutela y, en consecuencia, se ordene al Inspector Segundo de Policía Urbana de Neiva continuar con la diligencia de entrega del bien.

**3. La INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, entidad accionada, el señor **JORGE ELIECER SANCHEZ** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, pese a que fueron debidamente notificados y vinculados guardaron silencio.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

***“PRIMERO. Denegar por improcedencia la acción de tutela interpuesta por LUISA FERNANDA SANCHEZ PARADA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA y INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE NEIVA”***, luego de considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para proteger los derechos incoados y tampoco existe un perjuicio irremediable.

#### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo de primera instancia sin presentar argumento alguno.

#### **CONSIDERACIONES**

Resulta necesario indicar que respecto a lo señalado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la vinculada Edilma María

Cadena Yucuma, en la contestación de la tutela, sobre que la accionante Luisa Fernanda Sánchez ya había interpuesto una acción de tutela, radicada bajo el No.41001-31-03-002-2023-00029-00 en frente del juzgado accionado y la Inspección de Segunda de Policía de Neiva por los mismos hechos, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien en sentencia del 21 de febrero de 2023 declaró improcedente la acción constitucional por falta del requisito de subsidiariedad, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral en sentencia del 17 de abril de 2023, se constata que una vez realizado el análisis pertinente, si bien es cierto, lo que busca la accionante es suspender la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 50-73, del barrio Álamos Norte Esquina, las dos acciones constitucionales se fundamentan en hechos distintos; en la primera, la actora se presentó en calidad de poseedora y en la que nos ocupa ahora, invoca la calidad de cesionaria de unos derechos y acciones litigiosos, dentro del proceso ordinario para el reconocimiento y pago de mejoras que fue promovido el 26 de enero de 2023, rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal el 8 de marzo siguiente por falta de competencia y asignado al Juzgado 4 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, actualmente en estudio para su calificación. Conforme con lo anterior, y al establecer que la condición invocada y los hechos son diferentes, se concluye que las acciones constitucionales que promueve la actora son diferentes, y por ello se procederá a estudiar la presente acción constitucional.

Es importante precisar que la Sala no evidencia la necesidad de vincular al último despacho judicial mencionado a la presente acción constitucional, toda vez que de los hechos y pretensiones de la petición de amparo, se establece que la actora reclama vulnerados sus derechos por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, donde se tramitó el proceso de restitución de inmueble, finalizado con sentencia y en ejecución de la misma, y de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Neiva, comisionada para llevar a cabo la diligencia de entrega.

La Sala establece como problema jurídico, si la acción de tutela procede como mecanismo excepcional para proteger las garantías superlativas al debido proceso y propiedad que la señora Luisa Fernanda Sánchez Parada refiere vulnerados por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva al no suspender la diligencia de entrega programada para el 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado hasta tanto, no se resuelva el proceso de reconocimiento y pago de mejoras en donde ella ostenta la calidad de cesionaria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es menester precisar que en tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional a través de una elaborada línea jurisprudencial, precisó que el filtro de procedibilidad es mucho más estricto que en relación con decisiones emitidas por cualquier otra autoridad. De esta manera, estableció unos requisitos generales y especiales de procedibilidad<sup>4</sup> . Los primeros encaminados a verificar la subsidiaridad y residualidad de la tutela; los segundos, a determinar concretamente si hubo una vulneración a garantías fundamentales.

Sobre los primeros, la Honorable Corte Constitucional<sup>5</sup> señaló lo siguiente:

*“(...) De manera reiterada la Corte ha indicado que, en el análisis de las causales generales de procedencia en contra de providencias judiciales, el juez de tutela debe verificar lo siguiente: (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; (iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; (v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo; (vi) que la cuestión*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU448-2016.

<sup>5</sup> Sentencia SU 215- 2022 M.P. NATALIA ÁNGEL CABO.

*planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico ; (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto; y; (viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice” .*

Ahora, con relación a los presupuestos especiales o requisitos específicos, el alto Tribunal Constitucional indica que “ (...) se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales(...)”<sup>6</sup> y los identifica de la siguiente manera: 1) defecto orgánico, 2.) defecto procedimental absoluto, 3.) defecto fáctico, 4.) defecto material o sustantivo, 5.) error inducido, 6.) decisión sin motivación;7.)desconocimiento del precedente; y 8.) violación directa de la Constitución.”<sup>7</sup>

En este orden, previo a abordar el mérito del asunto, es del caso analizar si se superan los requisitos de procedibilidad para acceder a este mecanismo excepcional en aras de proteger los derechos fundamentales invocados.

Sobre el particular, se precisa que la legitimidad por activa se cumple, en tanto que, la señora Luisa Fernanda Sánchez es la directamente interesada y presuntamente afectada con las decisiones proferidas por el Despacho accionado; la legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecha toda vez que, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva es el autor de las decisiones reprochadas, y la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, es la entidad que el Juzgado accionado comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de debate.

De igual forma, se encuentra satisfecho el requisito de relevancia constitucional, ya que se trata de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso y sus componentes, ampliamente reconocidos por la jurisprudencia y el marco jurídico, a partir del análisis de los artículos 29, 228 y 229 Superior; al igual que el de la inmediatez, pues la diligencia de entrega fue programada para el

---

<sup>6</sup> Sentencia SU 215- 2022 M.P. NATALIA ÁNGEL CABO.

<sup>7</sup> Se pueden consultar las sentencias C-590 de 2005, T-338/18, T-016 de 2019, SU 215-2022.

28 de marzo de 2023 y la presente acción constitucional fue incoada el 27 de marzo hogaño, por lo que el término se halla razonable. Al igual que, el presunto agravio no se predica de una sentencia de tutela, y la parte actora, identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos afectados.

Por otro lado, en cuanto al requisito de subsidiariedad de la tutela, el cual precisa que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del accionante, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

En este caso, es evidente que la tutela fue interpuesta con el fin de detener la diligencia de entrega que se llevará a cabo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, que se tramita en el juzgado accionado y cuenta con sentencia ejecutoriada, donde la actora presentó en la diligencia de entrega, oposición en calidad de poseedora del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 A No. 50-73, del barrio Álamos Norte Esquina, oposición que fue rechazada en su momento ante la inasistencia de la interesada y de su apoderado a la audiencia de oposición. Ahora, con el mismo fin de detener la entrega del inmueble, alega que no se debe llevar a cabo, hasta tanto no se resuelva el proceso ordinario de reconocimiento y pago de mejoras en la que ostenta la calidad de cesionaria, toda vez que el 21 de marzo de 2023, su hermano el señor Jorge Eliecer Sánchez Parada, demandado en restitución, le cedió sus derechos en el proceso de mejoras.

Revisado el expediente digital del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por la señora Edilma María Cadena en frente del señor Jorge Eliecer Sánchez Parada, válidamente allegado a la presente acción de tutela para su análisis, se observa que el 03 de diciembre de 2021 se dictó sentencia condenando al demandado a restituir el bien inmueble, ubicado en la Carrera 16 A No. 50-73, del barrio Álamos Norte Esquina, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de diciembre de ese año, seguidamente, el 03 de febrero de 2022 el Despacho accionado comisionó para la diligencia de entrega a la Inspección

Segunda de Policía Urbana de Neiva, quien señaló el 11 de mayo de 2022 para la diligencia, en donde la aquí accionante formuló oposición a la entrega, despacho que remitió el expediente al Juez de conocimiento, quien citó a audiencia de oposición para el 19 de octubre de ese año, a la cual ni la opositora, ni su apoderado, comparecieron, por lo que el Juzgado decidió rechazar la oposición formulada por la aquí accionante.

Frente a ello, el 21 de octubre de 2022 la señora Luisa Fernanda Sánchez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 02 de marzo de 2023 por el Juzgado accionado, quien decidió rechazarlo por extemporáneo, ya que debía haberse interpuesto en audiencia, además, no aceptó las excusas presentadas por la actora y rechazó por improcedente el recurso de apelación al ser un proceso de única instancia. A raíz de ello, mediante oficio ISPU No.080 del 13 de marzo de 2023 el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, le informó a la accionante que la diligencia de entrega del bien se llevaría a cabo el 28 de marzo hogaño<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, se puede inferir que la audiencia de oposición era la oportunidad precisa que tenía la accionante para hacer valer sus argumentos, presentar los recursos pertinentes, sin embargo, ante su no comparecencia ni la de su apoderado, dejó fenecer todos los términos sin justificación alguna, y aunque formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron denegados, tampoco hizo uso del recurso de reposición para recurrir en queja, ante la negativa de la apelación, aunado al hecho, de que la decisión tomada por el Despacho no se encuentra arbitraria, irracional o caprichosa que amerite la intervención del Juez Constitucional debido a que el Juez ordinario analizó la solicitud presentada conforme a las pruebas obrantes en el proceso y en virtud a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso respecto a la restitución de bien inmueble arrendado y la diligencia de entrega.

Frente a la posibilidad que tiene el tercero, de adelantar el trámite para recurrir en queja, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de

---

<sup>8</sup> Pág. 59 – Archivo 001 escrito de tutela pdf.

enero de 2023, Sentencia STC 130 de 2023 con ponencia de la Doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, dijo<sup>9</sup>:

*“independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado asunto, el derecho a la doble instancia de conocimiento no se ve limitado para los terceros ajenos al trámite al que concurren a defender sus intereses por vía de oposición o incidentalmente (...).”*

Ahora bien, en cuanto a la petición hecha por la accionante de suspender el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y con ello la diligencia de entrega, mientras se surte el proceso de reconocimiento de mejoras, en donde ostenta la calidad de cesionaria, no es de recibo, en primer lugar, porque tal como lo dijo el *A quo*, la accionante aceptó la cesión de los derechos el 21 de marzo de 2023, posterior a la fijación de la diligencia de entrega, de la cual fue notificada el 13 de marzo de este año, asumiendo el riesgo que representaba aceptar la cesión en tales condiciones, y, en segundo lugar, el proceso de restitución de bien inmueble y el de reconocimiento de mejoras son independientes, esto es, que el primero ya finalizó pues cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y el segundo, fue presentado recientemente y se encuentra en estudio. Adicionalmente, este nuevo argumento defensivo propuesto por la accionante en sede de tutela, lo debió formular ante el juez ordinario dentro de las oportunidades y términos establecidos, sin embargo, no se avizora prueba de ello, tornándose improcedente para el juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios del juez natural.

Respecto a la posible configuración de un perjuicio irremediable, la Corte en diferentes pronunciamientos insiste en que, para lograr la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, tal perjuicio debe estar probado en el proceso, puesto que el Juez no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que pueda tener ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que dicha Corporación sostiene enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale

---

<sup>9</sup> Sentencia STC 130 de 2023 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, en donde recalcó que si se realiza la restitución del bien inmueble se configura un perjuicio irremediable, es menester mencionar que la actora no aportó ninguna prueba que acreditara dicho perjuicio y, por lo tanto, con su sola afirmación, no es suficiente para demostrarlo, sino que se requiere de elementos probatorios contundentes que justifiquen la adopción de medidas urgentes por parte del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un daño que puede ser irreversible. Así mismo, la accionante tampoco probó que se encontrara en una situación de gravedad o peligro inminente que impongan medidas especiales y urgentes para contener el daño.

Así las cosas, la falta de cumplimiento de tal postulado- la subsidiariedad, cierra el paso al camino constitucional, dada su naturaleza excepcional, en tanto, como se explicó líneas arriba, no es procedente interponer acciones de tutela para revivir actuaciones procesales, subsanar falencias cometidas en el transcurso de los litigios, o suplir al Juez ordinario, aunado al hecho que tampoco se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho uso de los medios de impugnación previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional, es decir, no acreditó la falta de idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su disposición, ni alegó ni demostró la consumación de un perjuicio irremediable, ni que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta para morigerar el requisito de la subsidiariedad en la presente acción, en aras de amparar como mecanismo transitorio los derechos cuya protección se reclama o cualquier otro que colateralmente resultare afectado.

En consecuencia, de lo anterior, al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad (subsidiaridad) la acción de tutela no está llamada a prosperar, por lo que la Sala confirmará el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

## **DECISIÓN**

En armonía de lo expuesto, el Tribunal Superior de Neiva Sala Primera de Decisión,

Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

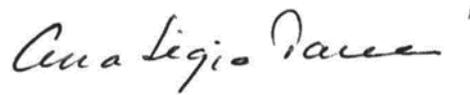
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

**TERCERO:** Enviar a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Magistrada



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a71b29838ff9d560b2bff9ede84bb63b247377f35bd6ea43bd77772bb1e80**

Documento generado en 17/05/2023 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: EDILMA MARIA CADENA YUCUMA**  
**DEMANDADO: JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA**  
**RADICADO: 41001418900520210013600**

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el abogado GILLERMO MATEO MONROY GUTIERREZ, apoderado de la parte demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.232.040 de Neiva (H), igual que con Tarjeta Profesional 392.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : EDILMA MARIA CADENA YUCUMA  
**ACUMULADO** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
**DEMANDADO** : JORGE ELIECER SANCHEZ PARADA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2021-00136-00

Sería del caso resolver sobre la solicitud de acumulación hecha por el apoderado de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, sin embargo, observa el despacho que, de acuerdo con el artículo 27 literal 2 del código general del proceso, existe alteración de la competencia ya que, el capital de las pretensiones de la demanda acumulada, ascienden a \$116,004,805.03.

Debe tenerse en cuenta también, el inciso último del artículo 148 del C.G.P., que reza: “(...) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”.

En efecto, el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. indica: “(...) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

Significa esto que, se altera la competencia cuando se pretende acumular una demanda de menor o mayor cuantía a una de mínima, lo que implicaría que en este caso debe enviarse tanto el proceso principal como la demanda acumulada al Juez competente de acuerdo a las reglas de la competencia.

De acuerdo a lo anterior, es menester aclarar que, la cuantía supera con creces la competencia asignada a este despacho, ya que, sin contar los intereses moratorios hasta la presentación de las demandas, ya asciende a más de 40 SMLMV. (Art 26 CGP)

Por tal razón, el Juzgado declara que se **ALTERO LA COMPETENCIA**, y así ordena enviarla a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que existió alteración de la competencia en el presente tramite.
2. **ORDENAR** el envío del proceso ejecutivo y su acumulado al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto de Neiva, a través de la Oficina Judicial.
3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

---

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA**  
**"INFISER".**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS YAGUE RAMOS**  
**ANDREA PAOLA YAGUE RAMOS**  
**RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00170-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a designar al abogado **JUAN PABLO VEGA STERLING**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077862773, con Tarjeta Profesional No. 310373, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM para que represente a ANDREA PAOLA YAGUE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.888.302, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso, profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico [JUANCHO\\_0892@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCHO_0892@HOTMAIL.COM) el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48.7delC.G.P.).

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Profesional en Derecho **JUAN PABLO VEGA STERLING**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077862773, con Tarjeta Profesional No. 310373, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica [JUANCHO\\_0892@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCHO_0892@HOTMAIL.COM)

**SEGUNDO: COMUNICAR** la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014.

Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **18** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO 1087**

Abogado

**JUAN PABLO VEGA STERLING**

[JUANCHO\\_0892@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCHO_0892@HOTMAIL.COM)

**Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" identificada con Nit. 900.782.966-9 en contra de JUAN CARLOS YAGUE RAMOS identificado con C.C.1.083.912.514 y ANDREA PAOLA YAGUE RAMOS identificada con C.C. No. 1.083.888.302.**

**Radicado No. 41001-41-89-005-2021-000170-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a los demandados.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS (Q.E.P.D.)**  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00218-00

Revisada en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación y observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800.903.938-8 contra manifiesto que por medio del presente escrito interpongo demanda para que se dé trámite al **PROCESO EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante, señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.698.769, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ DEL 29 DE ABRIL DE 2019:**

- 1- Por el valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.544.317,00) M/cte**, más los intereses moratorios causados sobre el capital del pagaré desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.698.769, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar *Curador Ad Litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449*

---

## EDICTO EMPLAZATORIO

### EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

#### EMPLAZA:

A: los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** (q.e.p.d.), que se crean con derecho; para que se presenten en este juzgado dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, y se hagan parte del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contra los herederos determinados e indeterminados del señor **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.769, Proceso Radicado bajo el radicado No. **41001418900520210021800**, conforme lo ordenado en el auto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023); con la advertencia que si no comparecen dentro el término antes señalado se les nombrará *Curador Ad-litem* con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARTHA GEOVANNA TRUJILLO MENDIENTA  
Radicación: 41001418900520210037600  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 19 de mayo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**  
**DEMANDADOS: MARINA SOLANO SOLANO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00386-00**

La parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, con Nit No. **830,059,718-5**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARINA SOLANO SOLANO**, identificada con la **C.C. No. 36.164.402**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*facturas*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARINA SOLANO SOLANO**, identificada con la **C.C. No. 36.164.402**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.**  
**DEMANDADA: BEATRIZ HELENA NORIEGA DÍAZ y WILLMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00493-00**

En atención al escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, quien en adelante se denominará como el **SUBROGANTE**, y por otra parte la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, quien en adelante se denominará el **SUBROGATARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al subrogante, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

De igual manera allegan poder que se le otorga a abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA pero no se encuentra que quien lo otorga sea la representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

la En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la subrogación del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el subrogante hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificada con NIT 860.402.272-2**, con relación al valor de \$14.820.365 de la obligación No. 5741264, que se cobra por medio del presente proceso.

**SEGUNDO: NEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA** por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ/MCG**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **19 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA